



**DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



II LEGISLATURA

México, Ciudad de México a 24 de septiembre de 2021

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**II LEGISLATURA**

Presente.

Por este medio me permito amablemente enviar inscripción del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática para la sesión ordinaria del martes 28 de septiembre del presente.

#### **INICIATIVAS**

#### **SE PRESENTA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL APARTADO L DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 75 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. QUE SUSCRIBE EL DIP JORGE GAVIÑO AMBRIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

*Victor Hugo Lobo Román*

**DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**  
**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

*ANTONIO VECINA GONZALEZ*



**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO, PRIMER AÑO DE EJERCICIO  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
PRESENTE.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE ADICIONAN LOS  
PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL  
APARTADO L DEL ARTÍCULO 11 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO  
SEGUNDO AL ARTÍCULO 75 BIS DEL  
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.**

El suscrito Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4º fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2º fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL APARTADO L DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 75 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Por lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se plantea la presente iniciativa al tenor de lo siguiente.



## **I. Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver.**

Actualmente, la legislación vigente en la Ciudad de México, subyacen dos problemas críticos sobre mujeres que son sujetas de un proceso y objeto de sanción penal.

Por una parte, el Código sustantivo no se encuentra homologado respecto a la excepción de prisión preventiva cuando mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, sean objeto de un proceso penal.

Por otra parte, la legislación sustantiva y adjetiva aplicables, son omisas en establecer un régimen jurídico para la protección de las mujeres que sean objeto de una pena privativa de libertad por sentencia firme.

Ante ello, resulta imprescindible que exista un régimen jurídico que proteja a las mujeres en estas condiciones, y en todo caso, a sus menores hijos. Un régimen jurídico que establezca medidas y mecanismos fundamentales para asegurar su salud, a preservar el vínculo materno y el derecho de los menores a su adecuado desarrollo.

Esta omisión legislativa, se encuentra claramente en contra de diversas recomendaciones de los órganos garantes en materia de protección de derechos humanos e instrumentos internacionales, resultando necesario establecer un régimen de protección que sea suficiente para preservar otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la Ciudad a favor de las mujeres y menores en esta especial condición, como lo son el respeto a los derechos de dignidad, integridad física, psíquica y moral, a la protección de un entorno sano y de protección a la familia.

Por su trascendencia y por la deuda histórica con las mujeres y sus menores hijos, es algo que necesariamente tiene que ser objeto de establecerse en la norma fundamental de la Ciudad.

## **II. Problemática.**



## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Se ha reconocido que las mujeres en estado de embarazo, periodo lactancia y aquellas que se encuentran al cuidado de sus menores hijos en la primera infancia,<sup>1</sup> merecen de una protección especial en el orden jurídico, como también acontece actualmente con otros grupos de la población, que por sus especiales condiciones, merecen de la protección y trato especial frente al derecho, y en particular, ante procesos judiciales como es el particularmente delicado para la sociedad como el penal; esta protección es parte y necesaria para la tutela de sus derechos fundamentales.

Desde luego, quien comete un acto en contra del orden social, o bien, es objeto de un proceso de carácter penal, no deja de contar con la integralidad de los derechos fundamentales protegidos constitucionalmente, pues son inherentes al ser humano, con independencia de su condición jurídica, por lo que debe tenerse en cuenta que las medidas que adopte el Estado en el procesamiento penal y la compurgación de penas, sean adecuadas considerando especiales situaciones de vulnerabilidad de las personas.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), los centros de reclusión, no cuentan con una infraestructura que permita una estancia digna; no se apegan a las normas y estándares nacionales e internacionales en la materia, partiendo de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, conocidas como las “Reglas Mandela”,<sup>2</sup> y por lo tanto, menos aún, cuentan con mecanismos o condiciones para atender a grupos con especial condición de atención o vulnerabilidad, como las mujeres y menores objeto de la presente iniciativa.

La protección hacia las madres en la referida condición jurídica, a la luz de las experiencias internacionales y regionales, es amplia, pues se reconoce que las mujeres madres y/o durante la lactancia no tendrían que ser encarceladas.

Para esto, es de resaltar que la recomendación 1469 del año 2000, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, orientó fomentar a los Estados miembros a evitar el uso de la prisión en el caso de las mujeres, dados los efectos negativos que la reclusión ha mostrado hacia este género, más aún, siendo madres y la

<sup>1</sup> Reconocida generalmente hasta los 6 años de edad de la persona.

<sup>2</sup> Contenido en el INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE BAJA CAPACIDAD INSTALADA EN LA REPÚBLICA MEXICANA consultable en la siguiente dirección electrónica:



## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

consecuente consecuencia negativa que produce hacia sus menores hijos que están a su cuidado, especialmente aquellos que se encuentran en la primera infancia.

De acuerdo a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), el continuo aumento de los encarcelamientos pone en clara evidencia la inadecuación de la respuesta penal y el modelo pretendido de readaptación social como forma de resolver la conflictividad social.

Las experiencias tanto a nivel internacional como local, han demostrado que el sistema penal sigue castigando a los sectores más vulnerables de las sociedades, al tiempo que refuerza la polarización, estigmatización, denostación y exclusión.

La sociedad civil organizada, en conjunto con los organismos a todos los niveles, han denunciado por años los malos tratos que reciben las personas privadas de su libertad, las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento en las que viven, así como la violencia estructural propia del sistema.

El sistema de encarcelamiento para las mujeres en estado de embarazo, en periodo de lactancia o inclusive en el cuidado de sus menores hijos, en si misma es una medida cuestionable.

De acuerdo a la CIDH, el abuso de la prisión preventiva ha sido una de las principales causas de la profunda crisis del sistema penitenciario en los países del continente americano, pues ha provocado hacinamiento en las prisiones, lo que genera una amenaza para la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

Tratándose de prisión preventiva para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, la legislación federal ha considerado que pueda llevarse con medidas alternas, como es a través de la prisión domiciliaria, nuestro Código Penal no se ha homologado.

Por su parte, es de subrayar que por desgracia el sistema penal ha históricamente sobresalido por ignorar las características y condiciones propias que impone la cárcel a las mujeres. El trato que se les brinda en reclusión simplemente no corresponde a su género, necesidades propias, y menos aún, a las que les



## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

corresponde por estar en periodo de embarazo o lactancia, o a cargo del cuidado de sus hijos en su primera infancia.

La Ciudad de México, que se jacta de contar con ordenamientos jurídicos de avanzada, tampoco es la excepción, pues simplemente es omiso en establecer un régimen jurídico que proteja a las mujeres en estas circunstancias, o bien que busque acciones afirmativas que combatan las situaciones de desigualdad que acarrea a los menores la condición jurídica desfavorable de sus madres.

Persiste un desconocimiento del impacto diferenciado que la reclusión tiene en ellas. En mucho, producto del rol que tradicionalmente se les asigna a las mujeres en la sociedad. El encierro y la falta de comunicación abonan al desmembramiento del núcleo familiar.

Tanto la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como la propia Comisión antes citada, en el caso particular de las mujeres detenidas que son madres, han dejado en claro que la destrucción del vínculo materno-filial constituye una especie de pena anticipada para aquellas que esperan su juicio detenidas de modo preventivo, y una forma de punición añadida para las condenadas. El proceso de maternidad resulta en un factor poco determinante.

De ahí, que México se apegara a diversos organismos que advierten la importancia de buscar y aplicar mecanismos alternativos a la privación de la libertad y la protección de las mujeres que estén en una situación privativa de libertad. Empero, la tendencia a la criminalización de los conflictos sociales dificulta la previsión normativa de esta clase de respuestas. La Ciudad de México, y su régimen jurídico al respecto, da muestra de ello.

Mientras el artículo 55 del Código Penal Federal apunta que cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada bajo las medidas cautelares que procedan, el Código Penal para el Distrito Federal no está homologado a ello, y en su correlativo artículo 75 BIS, y deja de lado las necesidades especiales y específicas de las mujeres en el escenario antes descrito.

Incontables tratados internacionales reconocen, entre otros, la protección especial del embarazo y del interés superior de la niñez. Por su parte, las Reglas Mínimas



## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

para el Tratamiento de los Reclusos (RTM), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principios y Buenas Prácticas), pese a que no ser vinculantes, sí ofrecen pautas de actuación útiles respecto a las personas privadas de su libertad. Empero, carecen del tan citado enfoque de género en su interpretación y aplicación.

Por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó en el 2011, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Éstas denotan la necesidad de incorporar enfoques de género que den cuenta del impacto diferencial que tiene la cárcel entre las reclusas, mujeres embarazadas y y/o madres en situación de lactancia.

Asimismo, en el presente año, la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito al emitir el Manual sobre medidas no privativas de la libertad que responden a las cuestiones de género, determinó diversas directrices sobre el tratamiento de las mujeres privadas de su libertad y las medidas de protección hacia los menores que se encuentren en esa especial condición, tendentes precisamente a proteger sus derechos fundamentales y para el aseguramiento de las condiciones y mecanismos que permitan a éstos condiciones las mas acercadas a la normalidad de la niñez.<sup>3</sup>

### III. Problemática desde la Perspectiva de Género.

Claramente entre las razones que se invocan para aprobar la presente Iniciativa se encuentran el derecho a la vida y a la salud de las personas detenidas; en particular, de las mujeres embarazadas, madres en periodo de lactancia y que tengan a su cargo a sus hijos en la primera infancia, cuando sean objeto de prisión preventiva y pena privativa de la libertad; por lo que la misma se encuentra enfocada a establecer un régimen que proteja de forma adecuada al género femenino, en la situación especial antes descrita.

---

<sup>3</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica:

[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/21-03819\\_Global\\_Toolkit\\_on\\_Gender\\_Measures\\_Spanish\\_ebook\\_Final.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/21-03819_Global_Toolkit_on_Gender_Measures_Spanish_ebook_Final.pdf)



Por otra parte, como señalan los tratados internacionales firmados por nuestro país en la materia, la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, determina la necesidad de un régimen especial, para evitar que determinadas condiciones carcelarias lo infrinjan. Este asunto requiere abordarse desde un enfoque transversal, enmarcado dentro de una perspectiva de género y de derechos humanos.

Como advierte Martha Minow en “Making All the Difference: Inclusion, Exclusion, and American Law”, publicado en 1990 por Cornell University Press, junto con la CIDH, la conjunción entre el enfoque de género y el de derechos humanos aporta razones y herramientas metodológicas para repensar a las instituciones, las relaciones sociales e interpersonales y la distribución de recursos y de poder desde un lugar eminentemente crítico. Esta conexión permite desacreditar la concepción paternalista del derecho, que invisibiliza a las mujeres y sus necesidades particulares.

Esta asociación, ayuda también a reflexionar sobre los modelos de justicia social por medio de la discusión en torno a la igualdad, redistribución equitativa y el reconocimiento de necesidades específicas. Ello, sin olvidar la articulación de políticas particulares que deben de existir alrededor del tema de género en el sistema carcelario. Se debe de ampliar y mejorar el acceso a la justicia de las mujeres, ya que suele ser percibida como una concesión generosa de quienes ejercen el poder de aplicar e interpretar la ley, y no como una obligación cuyo incumplimiento podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

#### **IV. Argumentos que la sustentan, fundamentos sobre constitucionalidad, legalidad y convencionalidad.**

A continuación, por la estrecha relación que guardan, proceso a exponer los argumentos que sustentan la presente iniciativa, así como fundamentos sobre su constitucionalidad, legalidad y convencionalidad que le subyacen.

De acuerdo a María Naredo Molero, estudiosa del tema de género en las prisiones, da cuenta de la preocupación de las mujeres en reclusión por sus hijos, así como de la pérdida de la responsabilidad maternal, ya que son algunos de los factores que provocan que persista una alta incidencia de problemas psicológicos, autolesiones y crisis de ansiedad entre las detenidas.



La situación de las mujeres embarazadas o en lactancia recluidas, en prisión preventiva, genera una preocupación particular, ya que las cárceles son, *per se*, un lugar inadecuado para garantizar el acceso a los recursos y atención especializada que ellas requieren. El alumbramiento en el encierro, debido a los altos niveles de estrés y ansiedad que genera, muestra un impacto proporcional a la salud física y emocional de madres e hijos.

Además, los efectos de la detención, suelen impactar en las posibilidades de reinserción de las mujeres cuando recuperan la libertad, ya que se reducen sus posibilidades de encontrar trabajo y vivienda, se profundizan los problemas económicos y su baja autoestima no les ayuda a lidiar con todo al mismo tiempo. Esto se maximiza en los menores, quienes viven una infancia completamente distinta al promedio de la demás niñez, sus posibilidades son escasas.

Las Naciones Unidas han señalado que los efectos de incluso un período relativamente corto en prisión son normalmente devastadores para una mujer que no ha sido todavía juzgada, particularmente si está embarazada, tiene más hijos y es única cuidadora, o se encuentra en periodo de lactancia. Sus posibilidades, su cohesión familiar se desvanece, su reinserción social se condiciona gravemente.

Las reclusas embarazadas enfrentan mayores dificultades que el resto de la población detenida, pues los servicios previstos para ellas no satisfacen todas las necesidades que presentan por su propia condición, de ser gestante o estar en período de lactancia.

En su informe sobre el uso regional de la detención cautelar, la CIDH manifestó que los Estados deben prever medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva y de la sancionatoria o, en su defecto, el arresto en el domicilio. En particular, advirtió que las autoridades judiciales competentes deberán aplicar con mayor rigurosidad los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad al momento de considerar la aplicación de medidas de privación de libertad a madres.

Los organismos especializados en privilegiar el interés superior de la infancia se expidieron en idéntico sentido. Así, el Comité de Derechos del Niño señaló que es preciso considerar los posibles efectos que puede tener la privación de la libertad de mujeres embarazadas o en lactancia, aplicar medidas opcionales a la privación



**DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ**

de la libertad y en su caso el establecimiento de medidas suficientes para abatir desigualdades y efectos negativos por esta condición.

México lo entendió y, en el 2016, como ya se hizo mención, adicionó un párrafo segundo al artículo 55 del Código Penal Federal, que expresamente señala que:

*“Artículo 55. En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.*

*De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.*

...

...

...

...”

En contraparte, el Código Penal para el Distrito Federal obvió dicha adición y, en su artículo 75 BIS. (ADICIONADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2006), solamente advierte lo siguiente:

*“ARTÍCULO 75 BIS. Cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan. La petición se tramitará incidentalmente.*

*No gozarán de esta prerrogativa quienes, a criterio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumir fundadamente que causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido o a quienes directa o indirectamente participen o deban participar en el proceso.*

...”



## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Como es de advertirse, no se consideró lo que respecta a mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

Ni tampoco en el propio Código Penal, ni en el Código Penal Adjetivo aplicable, se prevé de forma alguna la situación especial sobre las madres reclusas, menos se otorga un régimen jurídico que mínimamente establezca parámetros objetivos de protección hacia ellas y sus menores hijos.

También es de decir, que la Constitución de nuestra Ciudad fue omisa a este respecto. No podemos permitir que las madres en condición de privación de libertad, y sus hijos, sigan siendo indiferentes para el derecho.

De la misma forma es de decir que la Legislación secundaria en la Ciudad es basto deficiente, se ocupa en gran medida de establecer el funcionamiento de los centros de reclusión, pero en poca medida de establecer condiciones objetivas para abatir condiciones de especial vulnerabilidad.

Por una parte, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal es omisa respecto al tratamiento de madres en situación de privación de libertad. Tan solo el Reglamento de esta Ley, se ocupa de establecer un régimen especial de personas en situación especial de vulnerabilidad como madres reclusas y sus hijos,<sup>4</sup> sin embargo es general y somero.

Por otra parte, la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal establece de forma somera<sup>5</sup> que existirán espacios para las madres internas cuyos hijos menores permanezcan con ellas, a quienes se les dará un adecuado seguimiento. El Reglamento de esta Ley, únicamente atina a normar<sup>6</sup> protección de servicios a los menores.

Efectivamente, los dispersos e incompletos ordenamientos en mención de ninguna forma son suficientes para constituirse en una eficaz respuesta del Estado ante la delicada y olvidada realidad social relatada. Resulta necesario que se establezca un régimen jurídico que garantice los derechos fundamentales de las madres reclusas y sus menores hijos que permanezcan con ellas, efectivamente, a través de la Constitución de la Ciudad.

Una norma fundamental que garantice el establecimiento de mecanismos de protección suficientes a la salud, convivencia, cohesión familiar, a su desarrollo adecuado, en su integralidad, así como al respeto de otros derechos que les son

<sup>4</sup> Específicamente contenido en los artículos 85, 96, 97 y 98 del citado Reglamento.

<sup>5</sup> Artículos 53 y 54 de dicha Ley.

<sup>6</sup> En términos del artículo 140 del Reglamento en comento.



**DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ**

inherentes como de dignidad, a la integridad física, psíquica y moral, a la protección de un entorno sano y a protección de la familia.

Naturalmente, los derechos inherentes a las niñas y niños se encuentran reconocidos en el artículo 4 de la Constitución Federal, dentro de los que se encuentran los relativos al interés superior de la niñez, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y su desarrollo integral, así como de la protección a la familia. Precepto que establece en lo que interesa lo siguiente:

*“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

...”

En consonancia con el precepto en mención, la Constitución de la Ciudad establece en su artículo 11, los derechos de las niñas y niños en los términos siguientes:

**“Artículo 11  
Ciudad incluyente**

...

**D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes**



*1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.*

*2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.”*

En el mismo modo, la Constitución de la Ciudad al establecer los principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos, atina en establecer en su artículo 4, que se deben atender en la aplicación transversal las perspectivas de género, la inclusión, el interés superior de niñas y niños, precepto que en lo que interesa establece:

**“Artículo 4**

***Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos***

...

***B. Principios rectores de los derechos humanos***

...

*4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.*

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará<sup>7</sup> considera categorías que refuerzan la posición de vulnerabilidad de las mujeres en prisión, tales como el embarazo y la maternidad, destacándolas como una vulneración a las libertades fundamentales.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Esta Convención cuya adopción se presentó en 1994, define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

<sup>8</sup> La cual puede ser consultada en su texto integro en la siguiente dirección electrónica:



## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Luego entonces, la protección especial de las mujeres madres, va perfectamente en línea con los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales reconocen que las mujeres requieren de una especial protección por un período razonable, antes y después del alumbramiento. Fue así que, a partir de esa obligación de protección especial, se han desarrollado diversos tipos de protocolos que buscan asegurar la integridad física, psíquica y moral de las mujeres embarazadas y/o en lactancia, en conflicto con la ley penal.

Al respecto, la Corte Interamericana reconoció que las mujeres embarazadas que se encuentran en prisión representan un grupo especialmente vulnerable que debe de ser protegido por el Estado. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos también señaló que las mujeres encarceladas que cursen un embarazo deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, sobre todo durante el alumbramiento y la lactancia.

Como ya se dijo, las Reglas de Bangkok recogen esta preocupación y contienen exigencias muy específicas en cuanto a la atención de las necesidades propias de las mujeres gestantes, por lo que establecen, entre otras cosas, que se optará por imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y a aquellas en lactancia.

De este modo, se busca preservar destacadamente también el interés superior de la niñez y su derecho a crecer y desarrollarse en su ámbito familiar.

Habiendo enunciado todo lo anterior, es que se hace necesaria la presente iniciativa que pretende establecer en la Constitución de nuestra Ciudad, un régimen jurídico protector a las madres privadas de su libertad y sus menores hijos, así como homologar la norma penal sustantiva respecto del tratamiento de la medida alternativa a la prisión preventiva.

### V. Denominación del Proyecto.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL APARTADO L DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD**



**DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ**

**DE MÉXICO; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO  
75 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

La cual se propone quedar como en lo subsecuente se detalla, por lo que para una mayor comprensión de la reforma propuesta, a continuación, se detalla en un cuadro comparativo el texto vigente y la modificación propuesta.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

<b>Dice</b>	<b>Debe decir</b>
-------------	-------------------



<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO CARTA DE DERECHOS</b></p> <p style="text-align: center;">... <b>CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS</b></p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 11 Ciudad incluyente</b></p> <p><b>A ... K...</b></p> <p><b>L. Derechos de las personas privadas de su libertad</b></p> <p>Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.</p> <p>(Se deroga)</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO CARTA DE DERECHOS</b></p> <p style="text-align: center;">... <b>CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS</b></p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 11 Ciudad incluyente</b></p> <p><b>A ... K...</b></p> <p><b>L. Derechos de las personas privadas de su libertad</b></p> <p>Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.</p> <p>(Se deroga)</p> <p><b>Para el cumplimiento de penas privativas de libertad tratándose de mujeres embarazadas, en periodo de lactancia o aquellas que tengan a su cuidado hijos menores de 6 años, se establecerán medidas y mecanismos suficientes para asegurar su salud, preservar el vínculo materno y el derecho de los menores a su adecuado desarrollo.</b></p>
--	---



	<p>Para lo anterior se garantizará que existan espacios y condiciones apropiadas para:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La atención de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia;</li><li>b) Asegurar una adecuada convivencia entre las madres y sus hijos, procurando la integración con su entorno familiar;</li><li>c) El desarrollo integral de los menores, en un entorno de protección a los derechos a la salud, educación, alimentación, esparcimiento, entre otros previstos en las leyes, y</li><li>d) Generar una niñez equitativa al promedio.</li></ul>
--	---



**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

<b>Dice</b>	<b>Debe decir</b>
-------------	-------------------



<p><b>TITULO CUARTO APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPITULO I REGLAS GENERALES</b></p>	<p><b>TITULO CUARTO APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPITULO I REGLAS GENERALES</b></p>
<p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 75 BIS.</b> Cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan. La petición se tramitará incidentalmente.</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>No gozarán de esta prerrogativa quienes, a criterio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumir fundadamente que causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido o a quienes directa o indirectamente participen o deban participar en el proceso.</p> <p>En todo caso, la valoración del juez se apoyará en dictámenes de peritos.</p>	<p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 75 BIS. ...</b></p> <p><b>De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto al apartado L del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 75 BIS, recorriéndose los demás en su orden del Código Penal para el Distrito Federal:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.-** Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al apartado L del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

#### **TÍTULO SEGUNDO CARTA DE DERECHOS**

...

#### **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS**

...

#### **Artículo 11 Ciudad incluyente**

**A ... K...**

#### **L. Derechos de las personas privadas de su libertad**

Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.

(Se deroga)

**Para el cumplimiento de penas privativas de libertad tratándose de mujeres embarazadas, en periodo de lactancia o aquellas que tengan a su cuidado**



**DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ**

hijos menores de 6 años, se establecerán medidas y mecanismos suficientes para asegurar su salud, preservar el vínculo materno y el derecho de los menores a su adecuado desarrollo.

Para lo anterior se garantizará que existan espacios y condiciones apropiadas para:

- a) La atención de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia;
- b) Asegurar una adecuada convivencia entre las madres y sus hijos, procurando la integración con su entorno familiar;
- c) El desarrollo integral de los menores, en un entorno de protección a los derechos a la salud, educación, alimentación, esparcimiento, entre otros previstos en las leyes, y
- d) Generar una niñez equitativa al promedio.

**SEGUNDO.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 75 BIS, recorriéndose los demás en su orden del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

...

**TITULO CUARTO**

**APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CAPITULO I**

**REGLAS GENERALES**

...

**ARTÍCULO 75 BIS. ...**

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

...

...

**TRANSITORIOS**



**Primero.** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Tercero.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, deberá realizar las adecuaciones correspondientes de este decreto al Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

**S U S C R I B E**



**DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRÍZ**

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los veintiocho días del mes de septiembre  
del año 2021.

<b>TÍTULO</b>	Inscripción_GPPRD_Sesión24Sep2021
<b>NOMBRE DEL ARCHIVO</b>	Inscripción_GPPRD_Sesión24Sep2021.docx and 1 other
<b>ID. DEL DOCUMENTO</b>	4562346e46d3fd5622ce5b1e0d24a9350edcf693
<b>FORMATO FECHA REG. AUDIT.</b>	MM / DD / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Enviado para firmar

## Historial del documento

 ENVIADO	<b>09 / 24 / 2021</b> 21:47:07 UTC	Enviado para firmar a Mesa Directiva (mesa.directiva@congresocdmx.gob.mx) and Coordinación de Servicios Parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) por victor.lobo@congresocdmx.gob.mx. IP: 187.190.24.35
 VISTO	<b>09 / 24 / 2021</b> 22:09:57 UTC	Visto por Coordinación de Servicios Parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.236.23
 FIRMADO	<b>09 / 24 / 2021</b> 22:10:19 UTC	Firmado por Coordinación de Servicios Parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.236.23
 INCOMPLETO	<b>09 / 24 / 2021</b> 22:10:19 UTC	No todos los firmantes firmaron este documento.